

LA NATURALEZA DEL MATRIMONIO Y DE LA FAMILIA

Ariel Alvarez G.

El tema de la "naturaleza del matrimonio y de la familia" debe estar imbricado con la temática general del derecho natural y, dentro de ese marco limitado, su desarrollo carece de la amplitud que podría merecer, desde una óptica sociológica o antropológica.

El derecho natural, cualquiera sea la vertiente de la cual emane, ha ambicionado siempre las propiedades adjetivas de ser eterno, universal y absoluto, cualidades a las que, con cierto carácter de relatividad, podrían agregarse la de ser necesario, en devenir, teórico e ideal.

Pareciera entonces que lo que debe ser motivo de consideración en estas Jornadas es si ambos institutos, la familia y el matrimonio, por su naturaleza, podrían estructurar prototipos o modelos típicos universales que pudieran configurar esas constantes permanentes del derecho natural, es decir que, si ello se afirma, habría que concluir que serían, o deberían ser, uniformidades culturales que arrancan sus orígenes en lo que podríamos llamar la naturaleza común del hombre.

Es claro que, cuando se habla de eternidad, absolutismo y universalidad, no puede desconocerse que los distintos sistemas jurídicos y éticos puedan ser diversos e inconsistentes, ya que ello no esteriliza la posibilidad de aceptar que un determinado sistema jurídico-político sea superior a otro y, por tanto, que realice mejor los fines básicos de una forma de organización humana. Obvio es que la doctrina del derecho natural nunca ha pretendido universalidad en el sentido de que sus postulados no puedan ser infringidos por un orden jurídico empírico cualquiera. De allí se infiere que es sin duda perfectamente posible que un orden jurídico de un estado determinado, elaborado en consonancia con los postulados jusnaturalistas más puros, coexista, en el orden jurídico internacional, con otro estado que viole esos preceptos.

La gran mayoría de los filósofos jusnaturalistas han partido del supuesto del instinto de gregariedad social del hombre, a cuyo perfeccionamiento está dirigido el derecho, como regulador de la conducta humana. Ello, aun aquellos —como Hobbes— que acentuaban los impulsos egoístas y agresivos de la hominidad, a tal punto que aconsejaban un correctivo a esa defectuosa tendencia natural del ser humano.

Sin embargo, ello así, creo que no puede razonablemente concluirse que aun cuando pudiera aceptarse que las formas "familia y matrimonio" sean prototípicas y aun arquetípicas de la hominidad, y aun aceptando que siempre y en todo tiempo y lugar los seres humanos se ajustaron a esas formas —cosa que por cierto antropológica e históricamente sería una falsedad— no puede sacarse la conclusión de que ese orden formal es de tal característica que está arraigado en su naturaleza y constituye principios de derecho natural.

Creo que puede aceptarse, sin polémica, que la naturaleza racional del hombre es productora de formas recurrentes de regulación jurídica y que esas formas se corresponden, en incontables supuestos, con la conformidad interna del ser humano desarrollado a imponer una restricción ética a sus impulsos instintivos.

De allí podría concluirse que la estructura familiar podría responder a las pautas genéricas de la regulación del derecho natural. Más reservas se nos ofrecen respecto del matrimonio.

Las restricciones éticas a la vida instintiva del ser humano, impuestas por una estructura normativa (moral, religiosa o jurídica), son establecidas indudablemente para limitarla por el camino de la intimidación y el miedo al castigo. Sin embargo, si cierto es que el matrimonio podría configurar un modo de regulación restrictiva de una libertad sexual absoluta e incondicionada, es difícil aceptar la idea de que esa —el matrimonio— sea la única forma aceptable desde una óptica jusnaturalista, ya que la historia y también la información de nuestros días es pródiga en ejemplos de sistemas de vinculación humana desarrollados sobre bases y principios éticos profundamente arraigados de control normativo de la conducta instintiva o irracional.

No es el caso, en esta ponencia, una referencia que pretenda desenvolver el concepto moderno de "familia" arrancando desde la horda primitiva cuya consecuencia necesaria es la constitución y origen de la familia materna, pasando por períodos de comunidad de mujeres en los que no hay padres en razón de ser ellos desconocidos (ginococracia y derecho materno), hasta llegar al matrimonio como consecuencia del rapto y a la familia paterna.

De allí que la estructura "familia", en cualquiera de sus formas y sin ninguna connotación estructuralista, podría ser considerada prototípica de la naturaleza racional del hombre y en consecuencia una forma originaria de derecho natural.

Dejando de lado el oscuro problema del origen del matrimonio, cuyo intento de rastrearlo estaría de antemano condenado al fracaso por la ausencia de auténticos elementos de certeza que puede brindar la historia al investigador, es de rigor aceptar, más allá de toda consideración de

tipo confesional, que el cristianismo concurrió a aquilatar la institución del matrimonio y que le cupo a la Iglesia importante papel en esa dirección.

Sin embargo, como consecuencia en gran medida de los embates de la Reforma Protestante y de las conclusiones del pensamiento Iluminista respecto al Derecho Natural, conclusiones que quedaron incorporadas como principios morales y jurídicos fundamentales inmediatamente después de la Revolución Francesa tanto en la Constitución de 1791 que moderaba el carácter sacramental del matrimonio establecido en el Concilio de Trento y su indisolubilidad mantenida en el Código de Derecho Canónico de 1917, tal pareciera que el matrimonio en su regulación jurídica y en el estado actual de la evolución de la legislación comparada, podría afirmarse que participa de los siguientes caracteres fundamentales: 1) es civil, es decir que está en la órbita jurisdiccional del Estado; 2) es monogámico; 3) es permanente en el sentido de que se contrae para toda la vida, y 4) es excepcionalmente disoluble.

Pareciera inobjetable afirmar que tanto la institución matrimonial como la estructura familiar ofrecen modalidades cambiantes en tiempo y espacio, que no permitirían una descripción homogénea. Por ello, si estas afirmaciones fuesen intentadas —como decíamos al principio— desde una óptica sociológica que debería pretender describir y no prescribir, sería realmente muy difícil hacer afirmaciones con sentido universal o siquiera guardando cierta uniformidad, ya que aún prescindiendo del aspecto temporal, el solo distinto ámbito espacial ofrecería tal marco de posibilidades y tan diferente gama cambiante de estructuras, que no habría posibilidad de encontrar puntos de coincidencia siquiera aparentes.

Sin embargo, como esta ponencia está elaborada a partir de una consideración jusfilosófica, podremos intentar algunos parámetros de coincidencia que permitan establecer algunas pautas que, sin pretensión de universalidad, tengan aspiración de generalidad.

Olvidamos —decimos— la dimensión temporal y nos ubicamos en la familia de nuestro tiempo que debe amalgamar el retardo secular de su propia estructura, frente al ágil desarrollo económico de la sociedad.

No obstante ello, es evidente que sólo la familia, tanto en la relación marido-mujer (matrimonio) como en la otra relación paralela, padres-hijos, permite manifestar en plenitud necesidades de comprensión y de afecto, unidas a expresiones de simpatía. Aquí podría decirse que rozamos ambos problemas (la familia y el matrimonio) al afirmar que la evolución del grupo humano doméstico en grupo conyugal, estructurado sobre la base de una relación matrimonial monogámica, ha producido una transformación profunda en los sentimientos familiares, que están condicionados por la evolución de la estructura del grupo mismo y por otras

que contribuyen a moldear los cambios que experimenta (economía, religión, moral, derecho, etc.).

Ello determina, de alguna manera, que la familia sea el medio educativo y moral por excelencia, al confundirse en su seno las obligaciones morales con los sentimientos de la naturaleza y del espíritu; donde la autoridad del grupo, o de quien la ejerce, se dulcifica, adquiriendo formas afables y cordiales y donde se advierte una sustancial modificación del "yo", que se convierte por la propia gravitación y determinación del grupo en un "nosotros".

Es claro —insistimos— que una cosa son las costumbres de los pueblos de determinados climas y territorios y otras las pautas genéricas que se pretenden elaborar para normar lo que "debe ser" a ese respecto. No podemos equiparar las tradiciones y costumbres de lo que podría ser caracterizado como una familia "occidental y cristiana" con grupos humanos diferentes como los dayaks en el Tibet o las sociedades de familia materna como las de los grupos de la Melanesia.

No obstante, a partir de esas pautas de generalidad que perseguimos, puede afirmarse que el matrimonio, al consagrar el encuentro dramático entre la naturaleza y la cultura, entre la alianza y el parentesco —en la poética referencia de Levi Strauss—, establece un orden social natural que configura un orden institucional que aun cuando pergeña un vínculo formado por los integrantes, pero mantenido por la autoridad pública más allá de la voluntad de ellos, excede la concepción individualista del contrato y engrosa lo que podemos calificar como instituciones del derecho natural.